

estimase pertinentes en defensa de su derecho, ante la autoridad competente para dictar resolución.

c) Transcurrido el plazo de alegaciones y previas las diligencias que estime necesarias, se dará nueva audiencia por término de ocho días al interesado, siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

d) A la vista de lo actuado, por el órgano competente se dictará la resolución correspondiente.

2. El procedimiento de imposición de sanciones a que se refiere el artículo 46, y para las sanciones leves y graves, se iniciará directamente por la Entidad Gestora, dándose audiencia al interesado.

Artículo 52. Contenido de las actas.

1. En las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector actuante, destacando los relevantes a efectos de la tipificación de la infracción y graduación de la sanción.

b) La infracción presuntamente cometida con expresión del precepto vulnerado.

c) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.

2. Las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se extiendan con arreglo a los requisitos establecidos en el apartado anterior estarán dotadas de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma, que hayan sido constatados por el Inspector actuante, salvo prueba en contrario.

Artículo 53. Recursos.

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Segunda.-De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los trabajadores extranjeros en España, la exigencia del permiso de trabajo a los ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas tendrá el contenido y alcance previstos en el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, en tanto subsista la normativa transitoria contenida en los artículos 56, 57 y 58 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en particular:

- El artículo 57 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

- Los artículos 60 y 193 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- El artículo 4 del Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

- Los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

- Los artículos 55 y 56 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

Segunda.-El Gobierno dictará el Reglamento sobre procedimiento para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley, rigiendo entretanto las normas vigentes en lo que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de abril de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9116 CONFLICTO positivo de competencia número 562/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el artículo 16.1 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 562/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña frente al Gobierno, en relación con el artículo 16.1 del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de abril de 1988.-El Secretario de Justicia.

9117 CONFLICTO positivo de competencia número 574/1988, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con una Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa un modelo de aparatos de televisión.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 574/1988, planteado por el Gobierno de la Nación en relación con la Resolución del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 16 de noviembre de 1987, por la que se homologa el modelo BBR-317 de aparatos de televisión fabricados por Gold Star Co. Ltd., de Gumi City (Corea del Sur), importado y comercializado bajo la referencia Magnasonic MBW, por «Docksa, Sociedad Anónima», de Pamplona (Navarra). Y se hace saber que por el Gobierno de la Nación se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce -desde el día 25 de marzo pasado, fecha de formalización del conflicto- la suspensión de la vigencia y aplicación de la indicada Resolución impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 6 de abril de 1988.-El Presidente, Francisco Tomás y Valiente.

MINISTERIO DEL INTERIOR

9118 RESOLUCION de 28 de marzo de 1988, de la Comisión Nacional del Juego, sobre declaración de datos por las Empresas de juego.

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar exige cumplimentar una serie de datos que deben ser comunicados a la Comisión Nacional del Juego por parte de las Empresas que regula dicho Reglamento, que en unos casos son comunes, tales como los contenidos en las letras a), b), c) y e) del apartado 7.º del artículo 35, y en otros específicos, tal como los contenidos en las letras d) y f) de dicho artículo para las Empresas operadoras, los contenidos en el apartado 8 del artículo 7.º para las Empresas fabricantes e importadoras de material de juego, así como los del apartado 3 del artículo 8.º para las Empresas comercializadoras y distribuidoras de material de juego.

A su vez, el Reglamento recoge que para el cumplimiento de aquellas obligaciones la Comisión Nacional del Juego normalizará un impreso en que aquéllos se reflejen y básicamente los referidos a datos estadísticos, al tiempo que el artículo 35 señala el período a que se deben contraer estos datos y el criterio para señalar cuándo deben ser remitidos a la Comisión Nacional del Juego.

En su consecuencia, resulta necesario dar las oportunas instrucciones para normalizar los impresos referidos a datos estadísticos, así como la forma de cumplimentarlos, procedimiento y plazo para su entrega a la Comisión Nacional, a cuyo fin la Comisión Nacional del Juego resuelve:

1. Las Empresas fabricantes e importadoras de material de juego, las dedicadas a su comercialización y distribución, las de servicios técnicos, las Empresas operadoras, así como los empresa-